



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00263-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964-4)**
DEMANDADO: **JOHN ROBERT PÉREZ GIOVANNETTY (C.C. 84.037.693)**

De conformidad con la solicitud elevada por la doctora Edna Rocío Murgas Cañas y el demandado John Robert Pérez Giovannetty, allegada a través de correo electrónico el día 18 de marzo de 2024, en relación con la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días y el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho indica que, en el artículo 161 del C. G. de. P. reza:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, por resultar procedente y ajustado a derecho, se accederá a la suspensión del proceso y al levantamiento de las cautelas decretadas, por el término solicitado, vencido éste, el proceso se reanudará de oficio ante ausencia de manifestación de las partes sobre el acuerdo de pago.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría infórmese a las entidades correspondientes.

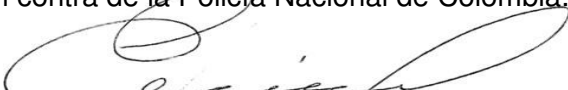
TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se **CONTINUARÁ** con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del incidente de desacato en contra de la Policía Nacional de Colombia. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaría

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
ACCIONANTE	MIRLA PAOLA RODRÍGUEZ MEJÍA
ACCIONADO	MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LIÑÁN
RADICACIÓN	44-650-40-89-003-2023-00029-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato presentado dentro del proceso Ejecutivo Singular impetrado por **MIRLA PAOLA RODRÍGUEZ MEJÍA**, a través de apoderado, en contra **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LIÑÁN**.

ANTECEDENTES

El doctor Orlando Andrés Cuello Orozco, en su condición de apoderado de la señora **MIRLA PAOLA RODRÍGUEZ MEJÍA**, el día 22 de diciembre de 2023, presentó incidente de desacato dentro del proceso ejecutivo en el que figura como demandado el señor Miguel Ángel Ortega Liñán, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar incumplida la orden dada por este Despacho en lo que respecta a la aplicación de la medida cautelar de embargo, comunicada a través de oficio No. JTPM-SJ-03 - N° 0167 del 17 de agosto de 2023.

Mediante autos de fecha 26 de noviembre de 2023 y del 14 de febrero de 2024, se dispuso requerir por primera y segunda vez, respectivamente, a la entidad incidentada con el fin que informara los motivos por los cuales no había dado aplicación a la medida cautelar decretada por este Despacho, y no es sino hasta el 19 de febrero que la entidad allega

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**

memorial informando el registro en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de la cautela solicitada.

Por tanto, esta Agencia Judicial, corrió traslado a la parte demandante de la respuesta otorgada por la Policía Nacional, y encontrándose conforme con ella, en fecha 21 de febrero de 2024, solicitó la terminación del presente trámite incidental.

Revisando y valorando las pruebas anexadas a la contestación, no se encuentra razón para dar apertura al incidente de desacato invocado por **MIRLA PAOLA RODRÍGUEZ MEJÍA**, en contra **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LIÑÁN**, por lo que, a criterio de esta judicatura, dio aplicación a la medida cautelar decretada. En consecuencia, se ordenará abstenerse de continuar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2022-00042-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA OCHOA (C.C. 84.038.505)**
DEMANDADO: **ELSA YOVANA MENESES MORENO (C.C. 63.509.090)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 25 de enero del año en curso, aporta certificación y constancia de la notificación por aviso, sin que hubiese agotado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., que es la correspondiente en esta etapa procesal. En consecuencia, el Despacho no tendrá por notificado al extremo demandado y ordenará rehacer las notificaciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

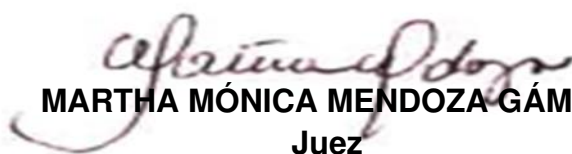
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: NO tener por notificada a la demandada.

TERCERO: Ordenar que se rehagan las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00032-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS MINEROS “COOMICERREJON”**
(NIT 800.187.702-7)
DEMANDADO: **HERNAN RAFAEL SUÁREZ MARTÍNEZ (C.C. 84.104.848)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00033-00**
DEMANDANTE: **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA (C.C. 1.122.399.287)**
DEMANDADO: **TERESA PAULINA CATAÑO CATAÑO (C.C. 56.078.153)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00056-00**
DEMANDANTE: **ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA (C.C. 1.122.397.799)**
DEMANDADO: **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ (C.C. 43.070.385)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisando la carpeta digital, se observa que no se expidieron los oficios correspondientes, encaminados a materializar las medidas cautelares decretadas, por tanto, se ordenará que por Secretaría se proceda a ello.

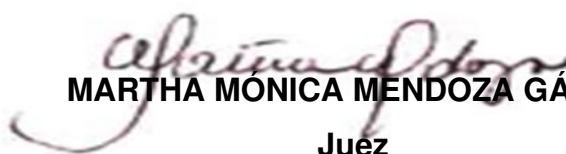
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00059-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA MARCELA DAZA CHURIO (C.C. 49.720.756)**
DEMANDADO: **ONEIDA CARVAJAL SARABIA (C.C. 1.064.107.718)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisando la carpeta digital, se observa que no se expidieron los oficios correspondientes, encaminados a materializar las medidas cautelares decretadas, por tanto, se ordenará que por Secretaría se proceda a ello.

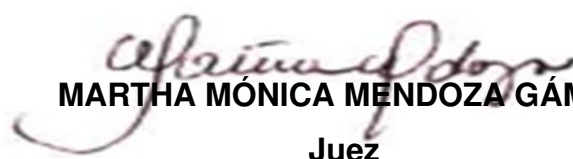
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00060-00**
DEMANDANTE: **SANDRO LUIS FUENTES GUERRA (C.C. 1.766.322)**
DEMANDADO: **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ DEVIA (C.C. 5.165.076)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisando la carpeta digital, se observa que no se expedieron los oficios correspondientes, encaminados a materializar las medidas cautelares decretadas, por tanto, se ordenará que por Secretaría se proceda a ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL**

RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00026-00**

DEMANDANTE: **GERARDO ENRIQUE PLATA NUÑEZ (C.C. 84.036.935)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, revisada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por **GERARDO ENRIQUE PLATA NUÑEZ**, a través de apoderado, doctor Kevin José Plata Vega, con el fin que se corrija su Registro Civil de Nacimiento, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente admitir la demanda por no haberse consignado en el acápite de notificaciones el lugar y la dirección física de la parte demandante y su apoderado, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C. G. de. P.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por **GERARDO ENRIQUE PLATA NUÑEZ**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, **CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **KEVIN JOSÉ PLATA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.406.946 y Tarjeta Profesional 293.401 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante con las calidades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo (14) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la doctora Liana Rosa Daza Mendoza, presentó derecho de petición. Sírvese proveer.


ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00014-00**
DEMANDANTE: **WALTER ENRIQUE CORONEL BLANCHAR (C.C. 9.145.181)**
DEMANDADO: **AMANCIO PARRA BELEÑO (C.C. 18.968.919)**

Conforme a lo solicitado por la doctora Liana Rosa Daza Mendoza, ha de advertirle el Despacho que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales, es por ello que no es dable el uso del derecho de petición para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla funciones jurisdiccionales, como lo ha consagrado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018:

Derecho de petición ante autoridades judiciales-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.



Sin embargo, se le dará contestación por encontrarnos en la oportunidad procesal correspondiente:

En lo que respecta a la sustitución de poder realizada por el profesional del derecho Arnoldo José Guerra Cabana a la abogada Liana Rosa Daza Mendoza, por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se le reconocerá personería jurídica.

En lo atinente a la solicitud del oficio por medio del cual se le comunica a la Dirección de Tránsito y Transporte del Banco – Magdalena la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad; y conocer el estado actual del proceso, se ordenará que por Secretaría se le comparta el link de la carpeta digital.

De la solicitud de secuestro y detención del vehículo automotor, se indica que se desconoce si la medida fue debidamente inscrita por la aludida entidad de transporte, por tanto, se le requerirá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada sustituta, doctora **LIANA ROSA DAZA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.414.952, de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional 391886 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en la sustitución.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría, se le **COMPARTA** el link de la carpeta digital a la apoderada de la parte demandante.

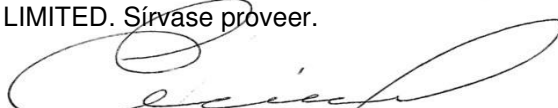
TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO – MAGDALENA**, para que informe sobre los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar informada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, a través de Oficio No. JPPM/SJ-0218, del día 13 de febrero de 2023. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al Pagador del CERREJÓN LIMITED. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00140-00**
DEMANDANTE: **CALIXTO DAZA VERGARA (C.C 84.037.129)**
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO HERRERA (C.C 3.951.842)**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará requerir al Pagador de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** para que manifieste la razón por la cual no ha materializado la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, comunicada mediante **Oficio No. JPPM/SJ-0851** del 19 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

DECRETA,

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, para que manifieste la razón por la cual no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar y comunicada mediante **Oficio No. JPPM/SJ-0851** del 19 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR el oficio respectivo para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00021-00**
DEMANDANTE: **JAVIER ENRIQUE BERMÚDEZ DAZA (C.C. 84.036.491)**
DEMANDADO: **JAVIER EDUARDO URBINA ARIZA (C.C. 84.103.408)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **JAVIER ENRIQUE BERMÚDEZ DAZA**, en nombre propio, contra **JAVIER EDUARDO URBINA ARIZA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Aclare la fecha de suscripción y vencimiento del título valor.
- 2- Aclare la tasa de los intereses solicitados, ya que éstos no constan en la letra de cambio.
- 3- Aclare la fecha en la que pretende solicitar los intereses remuneratorios y moratorios.

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAVIER ENRIQUE BERMÚDEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.036.491, y tarjeta profesional 81.480 del C. S. de la Judicatura, en los términos pactados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00031-00**
DEMANDANTE: **HERNÁN ENRIQUE ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 5.162.367)
DEMANDADO: **TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES (C.C. 49.783.481)**

Procede el Despacho al estudio de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **HERNÁN ENRIQUE ARREDONDO MENDOZA**, a través de apoderado, doctor Jesús Manuel Rois Manjarrez, contra **TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que no se consignó en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandante, tal como lo estipula el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que, el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de ser rechazada.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JESÚS MANUEL ROIS MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.415.644, y tarjeta profesional 408.575 del C. S. de la J., en los términos pactados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez